



JULIO MANUEL PÉREZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO DEL GOBIERNO DE CANARIAS, para que conste y surta los efectos procedentes, en Canarias,

CERTIFICA: que en el Acta de la reunión celebrada por el Gobierno el día diecinueve de enero de dos mil veintitrés, figura, entre otros, el siguiente acuerdo cuyo tenor literal se transcribe:

“5.- PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 8/2010, DE 15 DE JULIO, DE LOS JUEGOS Y APUESTAS. (CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, JUSTICIA Y SEGURIDAD).

Examinado el expediente relativo al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los juegos y apuestas.

Con fecha 22 de abril de 2021, el Consejero de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad presentó al Gobierno informe, lista de evaluación, así como texto articulado del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los juegos y apuestas. El Gobierno, tras quedar enterado, manifestó su sentido favorable sobre la oportunidad de la iniciativa, sus objetivos y los principios generales que la inspiran y acordó que se continuara la tramitación del mencionado Anteproyecto de Ley.

Consta en el expediente examinado:

- Lista de evaluación del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los juegos y apuestas.

- Informes de valoración del de impacto por razón de género.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad.

- Informe de valoración de las alegaciones, observaciones y sugerencias en el trámite de información pública y audiencia.

-Trámite de consulta a los Departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, habiendo realizado observaciones Presidencia de Gobierno, así como las Consejerías de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, de Turismo, Industria y Comercio y de Agricultura, Ganadería y Pesca.

- Informe de valoración de las observaciones de los departamentos durante el primer y segundo reparto.





- Dictamen 1/2022, de 24 de enero, del Consejo Económico y Social de Canarias.

- Informe de valoración sobre las consideraciones del Consejo Económico y Social de Canarias.

- Informe de la Unidad de Igualdad de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, así como el informe de la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Transparencia justificativo del cumplimiento del mismo.

- Oficio de remisión al Instituto Canario de Igualdad.

- Certificación de la Comisión del Juego y las Apuestas de Canarias.

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto.

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos.

- Informe de incorporación de las consideraciones de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos.

- Informe de impacto por razón del cambio climático.

- Informe de evaluación del impacto sobre identidad y expresión de género y de diversidad sexual.

Consta, asimismo:

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, de conformidad con el artículo 15.5 a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias.

- Acuerdo de Gobierno de Canarias, adoptado en sesión celebrada el día 7 de diciembre de 2022, por el que se toma en consideración y se solicita, con carácter urgente, dictamen del Consejo Consultivo de Canarias sobre el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los juegos y apuestas.

- Dictamen n.º 516, de 29 de diciembre de 2022, del Consejo Consultivo de Canarias.

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno del día 17 de enero de 2023.





De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, corresponde al Gobierno la iniciativa legislativa.

En su virtud, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32 a) de la citada Ley 1/1983 de 14 de abril, el Gobierno, tras deliberar, y a propuesta del Consejero de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, acuerda:

1.- Aprobar el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas, en los términos del **anexo**.

2.- Remitir el citado Proyecto de Ley al Parlamento de Canarias para su tramitación reglamentaria.

ANEXO

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 8/2010, DE 15 DE JULIO, DE LOS JUEGOS Y APUESTAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Parlamento de Canarias, en sesión del Pleno de fecha 10 y 11 de diciembre de 2019, debatió y aprobó la Resolución 10L/PNLP-0065, sobre regulación efectiva del juego y las apuestas en Canarias contra las adicciones, en cuyos apartados primero a tercero de su parte dispositiva se insta al Gobierno de Canarias a:

«1. En el ámbito de su competencia, regular con eficacia la prohibición del acceso de los menores de edad a los diferentes establecimientos de juego, exigiendo a los mismos la instalación no solo de un servicio de recepción a la entrada del inmueble sino también de un sistema de bloqueo en los terminales de apuestas, similar al existente en las máquinas de tabaco. Todo con el objetivo de impedir el juego a menores de edad y a las personas que estén inscritas en el Registro General de Interdicciones de acceso al juego, también llamadas “autoprohibidas”, o aquellas que tengan restringida esta actividad por sentencia judicial.

2. Paralizar, como medida cautelar, la concesión de nuevas licencias de apertura de locales de juego hasta la entrada en vigor de dicha normativa.

3. Impulsar la creación de una mesa de expertos, junto con un proceso de participación ciudadana, para una reforma reflexionada, consensuada y profunda del marco normativo referente al juego y a las apuestas, así como para la puesta





en marcha de suficientes campañas de información, prevención y concienciación en los distintos ámbitos que se estimen necesarios.»

Dicha resolución, en su parte expositiva, indica que “La realidad de los juegos de azar en todo el Estado español y también en Canarias pasa por el vertiginoso aumento de las cifras de recaudación de salones de juegos y casas de apuestas, lo que viene a demostrar el alto ritmo de incorporación de nuevos usuarios, con la alerta de los especialistas sobre las terribles consecuencias sociales y de salud para los mismos, además del cambio de perfil hacia un público más joven.” Ciertamente, durante los últimos años, en todo el territorio nacional se ha constatado una creciente preocupación por las consecuencias sociales y de salud derivadas del aumento de salones recreativos y de juegos y de locales de apuestas externas. Ello se ha traducido en un intenso debate público y en numerosos posicionamientos institucionales. En esta línea, numerosos ayuntamientos han impulsado mociones para limitar la ubicación de este tipo de establecimientos de juego, al tiempo que el Gobierno de la Nación, ha aprobado, entre otras iniciativas normativas, el Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego.

En cumplimiento de la precitada Resolución, el Gobierno de Canarias aprobó el Decreto ley 5/2020, de 2 de abril, de suspensión de títulos habilitantes de nuevos locales y otras medidas complementarias en materia de juegos y apuestas, norma con fuerza de ley que dispuso la suspensión de la vigencia de lo dispuesto en los artículos 6.4 a) y 11.5 de la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas (en adelante, LJA), respecto a la instalación, apertura y funcionamiento de nuevos salones recreativos y de juegos y locales de apuestas externas hasta el 31 de diciembre de 2021, así como otras medidas como la exclusión de las máquinas Tipo A de su ámbito de aplicación y la posibilidad de celebración a distancia de sesiones de la Comisión del Juego y las Apuestas, incorporando la necesidad de que este órgano cuente con representación de las asociaciones o entidades de lucha contra las adicciones.

Tras la promulgación y convalidación parlamentaria del referido Decreto ley 5/2020, de 2 de abril, el Parlamento aprobó su tramitación por el procedimiento de urgencia como proyecto de ley, lo que dio lugar a la Ley 2/2020, de 14 de octubre, de suspensión de títulos habilitantes de nuevos locales y otras medidas complementarias en materia de juego y apuestas. La disposición transitoria segunda de dicha Ley establece que *“el Gobierno de Canarias impulsará, en el plazo máximo de tres (3) meses desde la entrada en vigor de la presente ley, una iniciativa legislativa que además de aprobar las determinaciones derivadas de la Resolución del Parlamento de Canarias 10L/PNLP-0065, sobre regulación efectiva del juego y las apuestas en Canarias contra las adicciones, revisará tanto el régimen sancionador en lo que afecta a la eventual presencia de menores en establecimientos de juego como el régimen de publicidad, patrocinio y promoción aplicable al juego desarrollado en la Comunidad Autónoma de Canarias”*.





Mediante Decreto ley 16/2021, de 9 de diciembre (publicado en el BOC n.º 251 de 10 de diciembre de 2021), se amplía el plazo de suspensión de títulos habilitantes de nuevos salones recreativos y de juegos y locales de apuestas externas hasta el 31 de diciembre de 2023.

Por tanto, el objeto de la presente Ley es modificar la Ley 8/2010, de 15 de junio, de los Juegos y Apuestas a efectos de dar efectivo cumplimiento tanto a la citada Resolución 10L/PNLP- 0065 como a la disposición transitoria segunda de la ya mencionada Ley 2/2020, de 14 de octubre, de suspensión de títulos habilitantes de nuevos locales y otras medidas complementarias en materia de juego y apuestas.

II

El vigente Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de igual forma que ya lo hacía el hoy derogado artículo 30.28 del Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, atribuye a nuestra Comunidad Autónoma, en su artículo 128, competencia exclusiva en materia de juego, de apuestas y casinos. En ejercicio de la misma, se aprobó la vigente Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas (LJA).

Es preciso tener en cuenta que la potencial incidencia del juego sobre bienes jurídicamente protegidos por nuestro ordenamiento, como son la salud pública y el orden público, así como la prevención del fraude, permite apreciar la existencia de razones de interés general que no solo justifican, sino que hacen imprescindible la intervención de los poderes públicos sobre la actividad de juego y que permiten por tanto su planificación para prevenir posibles riesgos. En este sentido, la legislación de la Comunidad Autónoma de Canarias asumió, con anterioridad a su aprobación, el enfoque sobre las políticas de juego responsable que la normativa estatal asumiría en el artículo 8.1 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, que considera el juego desde una política integral de responsabilidad social corporativa, contemplándolo como un fenómeno complejo, en el cual se tienen que combinar acciones preventivas, de sensibilización, intervención, control y reparación de los efectos negativos que de él se puedan derivar. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea también ha admitido la necesidad de regulación de este sector económico y ha declarado que los objetivos perseguidos por las legislaciones nacionales en materia de juegos y apuestas, considerados en su conjunto, están relacionados en la mayoría de los casos con la protección de los destinatarios de los servicios correspondientes y de los consumidores en general y con la protección del orden social. También ha subrayado que tales objetivos se cuentan entre las razones imperiosas de interés general que pueden justificar cortapisas a la libre prestación de servicios (entre otras, la Sentencia de 8 de septiembre de 2010). La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM), en su artículo 5, preceptúa que las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el





cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general, debiendo ser los límites o requisitos que se impongan proporcionados a la razón imperiosa de interés general invocada.

Si bien es cierto que el artículo 3 de la LJA ya prohíbe a las personas menores de edad e incapaces el uso de las máquinas recreativas con premio y de las de azar, así como la participación en apuestas y juegos regulados, es preciso avanzar, tal y como ha sido instado por el Parlamento de Canarias, en la protección efectiva de los bienes jurídicos protegidos por la Ley. Dichas prohibiciones tienen un carácter preventivo: se trata de evitar que los niños y adolescentes lleguen a desarrollar adicción por el juego. A esta previsión se unen otras disposiciones de carácter complementario, como la regulación de la zona de influencia en la que no podrán ubicarse establecimientos para la práctica del juego, que encuentra concreción reglamentaria en el Decreto 134/2006, de 3 de octubre, por el que se determina la zona de influencia de centros de enseñanza y de atención a menores en la que no podrán ubicarse establecimientos para la práctica del juego. No obstante ello, en los últimos años el sector del juego y las apuestas ha experimentado un extraordinario desarrollo que ha provocado una notable alarma social. El último Informe sobre adicciones comportamentales, publicado por el Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones, dependiente del Ministerio de Sanidad, a pesar de la prohibición del juego por dinero a las personas menores de edad, señala que el 4,7 % de los estudiantes entre los 14 y 18 años podría presentar indicios de un posible juego problemático (7,6 % en hombres y 2,0 % en mujeres), cifras que en cuanto a la población de entre 15 y 64 años, se situarían en un 2 % de las personas que realizarían un posible juego problemático (2,9 % en hombres y 1,1 % en mujeres) y un 0,5 % que presentarían un posible trastorno del juego o juego patológico.

Ciertamente, no puede desconocerse que la irrupción del juego online, en particular de las apuestas vinculadas a acontecimientos deportivos, cuya competencia regulatoria es exclusiva del Estado, así como la ausencia de limitaciones publicitarias han tenido una influencia determinante en esta alarma social. Frente a ello, el Gobierno de España, a través del Ministerio de Consumo, ha aprobado la normativa que restringirá las comunicaciones comerciales del juego online. Por tal motivo, las medidas de protección contempladas en la presente Ley, deben complementarse con una ampliación del plazo de suspensión de los títulos habilitantes previsto en la Ley 2/2020, hasta el 31 de diciembre de 2024, a fin de permitir, a efectos del ejercicio de la potestad de planificación del sector, un adecuado análisis tanto del impacto de las acciones tanto estatales como autonómicas, en especial las limitaciones publicitarias y las actuaciones preventivas en el ámbito educativo, como de la evolución del estado de un sector que se ha visto profundamente afectado por la crisis derivada de la COVID-19, dada su estrecha vinculación, en Canarias, con el sector turístico.





III

La finalidad principal de la presente Ley es la salvaguarda de las personas menores de edad y demás colectivos necesitados de especial protección. En esta línea, se incorporan las siguientes determinaciones:

- Se refuerza la prohibición efectiva de acceso a los establecimientos de juego a las personas que tienen prohibida la participación en los juegos advirtiendo expresamente que la prohibición de acceso a las personas menores de edad o inscritas en el Registro de Prohibidos de acceso al Juego deberá constar de forma clara y visible en la entrada del establecimiento de juego. En consecuencia, se precisan, de una parte, las concretas máquinas cuyo uso se prohíbe a determinados colectivos, a saber las máquinas recreativas con premio en metálico (máquinas tipo "B") y las de azar, y de otra, se amplía la relación de personas que tienen prohibido la participación en los juegos (artículo 3 de la LJA).

- Se incorporan, de un lado, las personas inscritas en el Registro de Prohibidos de Acceso al Juego entre los sectores vulnerables a que hace referencia el principio general de prevención de perjuicios a terceros (letra a) del artículo 5 de la LJA); y de otro, el principio general de juego responsable, que opera como un compromiso colectivo encaminado a minimizar los riesgos del juego excesivo (letra b) del artículo 5 de la LJA).

- Se introducen dos importantes novedades en materia de publicidad, patrocinio y promoción del juego (artículo 10). Así se prohíbe, de una parte, que el ente público Radiotelevisión Canaria (RTVC) emita publicidad que promueva el juego (tanto on line como presencial) y, de otra, la publicidad en equipaciones, instalaciones, patrocinios de apuestas deportivas de competencia autonómica siempre que la competición, actividad o evento deportivo sea de ámbito municipal, insular, provincial o regional. A su vez, se remite a desarrollo reglamentario la publicidad en los rótulos y escaparates de los establecimientos de juego.

- Se suprime la posibilidad de instalar terminales de apuestas en los establecimientos de restauración (artículo 11 de la LJA), decisión que obliga también a modificar la redacción del artículo 17; de esta manera, la explotación de las apuestas sólo podrá tener lugar en establecimientos específicos de juego, esto es, en locales de apuestas externas o en los espacios de apuestas externas instalados en casinos, salas de bingo y salones recreativos y de juegos. Asimismo, se permite el traslado de locales de juego a otro emplazamiento siempre que hayan permanecido abiertos al público de forma ininterrumpida durante más de seis meses. A su vez, se traslada al nuevo capítulo sobre juego responsable la regulación de la distancia entre establecimientos de juego y centros de enseñanza o centros permanentes de atención a menores.





- El artículo 17 de la LJA es modificado tanto para impedir la instalación de terminales de apuestas en los establecimientos de restauración como para exigir que la instalación de máquinas en dichos establecimientos tenga lugar en zonas previamente acotadas.

- En lo que se refiere a la planificación de juegos y apuestas, se introducen dos parámetros objetivos (población y plazas turísticas de alojamiento) de cara a la localización y distribución de los establecimientos de juego (artículo 24.1 d) de la LJA). Los criterios relativos a las garantías personales y financieras de los solicitantes, la calidad de las instalaciones y los servicios complementarios y la mayor generación de puestos de trabajo, serán valorados en el seno de los concursos públicos que se convoquen para la instalación de casinos de juego, salas de bingo, hipódromos, canódromos y frontones.

- En materia sancionadora, se incorporan tres novedades relacionadas con las infracciones muy graves (artículo 30 de la LJA). Así, se modula el tipo referido a permitir la práctica de juegos o apuestas a las personas que lo tengan prohibido legal o reglamentariamente (letra i); se contempla como infracción el quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas al amparo del artículo 39 de esta Ley (letra l) y se suprime el último inciso del tipo referido al incumplimiento de las determinaciones asociadas al Bingo Acumulado Interconectado, a efectos de evitar que una remisión reglamentaria sea susceptible de permitir una regulación independiente que puede resultar contraria al principio de legalidad (letra m).

Además: se introducen tres nuevas infracciones graves (artículo 31 de la LJA). En primer lugar, la utilización de materiales y elementos de juegos y apuestas no homologados (letra o); en segundo lugar, que el establecimiento de juego no disponga de la placa-distintivo regulada en el artículo 47 (letra p) y, en tercer lugar, no exhibir de forma visible en el acceso a los establecimientos de juego, la indicación de prohibición de entrada a las personas menores de edad o personas inscritas en el Registro de Prohibidos de Acceso al juego (letra q). Asimismo, se modula el tipo referido a la admisión a los establecimientos de juegos a las personas que lo tengan prohibido legal o reglamentariamente (letra a), y se confiere una nueva redacción a la letra c) (llevanza inadecuada de los registros de visitantes o de control de entrada) para adaptarla a la terminología empleada por los diferentes reglamentos especiales.

Se contempla una nueva infracción leve (artículo 32 de la LJA), consistente en no presentar la pertinente comunicación previa en aquellos supuestos de transmisión de actividades o establecimientos cuya realización, instalación, apertura o funcionamiento estén sujeta a declaración responsable o comunicación previa (letra d). Se suprime un inciso del tipo referido a las acciones y omisiones que supongan el incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidos en la LJA, a efectos de evitar que una remisión reglamentaria sea susceptible de permitir una regulación independiente que pudiera vulnerar el principio de legalidad (letra e).





Se actualizan e incrementan las sanciones leves, graves y muy graves. En lo que concierne a la graduación de las sanciones, se precisa, que uno de los criterios de ponderación, vendrá constituido bien por la trascendencia social o bien por la trascendencia económica de la acción. Asimismo, se regula el cierre de los establecimientos de juego clandestinos, esto es, de aquellos que carezcan de título habilitante, precisando que dicha medida no tiene carácter sancionador (artículo 33 de la LJA).

Se matiza el último inciso del apartado 1 del artículo 35 de la LJA (a efectos de respetar el principio de culpabilidad) y se amplía el aludido precepto para precisar que tendrán la consideración de responsables de algunas infracciones tipificadas en la Ley, las personas autoras de los proyectos, certificados e informes técnicos considerados falsos o inexactos.

Se amplía el plazo de prescripción de las infracciones leves (apartado 1 del artículo 37 de la LJA).

Se dispone que la confirmación o el levantamiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 39.2 de la LJA corresponderá al órgano competente para iniciar el expediente sancionador.

Se fija en un año el plazo de caducidad de los procedimientos sancionadores en materia de juego (artículo 40.2 de la LJA).

- Se introduce un nuevo capítulo referido a la ordenación del juego responsable, que está integrado por cinco preceptos.

Así, el artículo 43 regula la autorización autonómica previa a la apertura de locales e instalaciones en los que se desarrollen juegos no reservados autorizados por la Administración del Estado, exonerando de dicha autorización a los establecimientos que comercialicen juegos gestionados por la “Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado” y por la “Organización Nacional de Ciegos Españoles”.

El artículo 44 aborda las políticas de juego responsable, delimitando el alcance de las mismas y relacionando diversas acciones encaminadas a proteger a las personas consumidoras de servicios de juego.

El artículo 45 delimita las distancias mínimas entre los propios establecimientos de juego (estableciendo una distancia de 200 metros entre cualesquiera establecimientos de juego, a excepción de los casinos) y entre estos y los centros docentes, las residencias escolares y los centros de atención a menores (contemplando una distancia de 300 metros) y los establecimientos de restauración (fijando una distancia de 50 metros). La zona de influencia entre establecimientos de juego tiene por finalidad evitar la concentración de dichos establecimientos y el mantenimiento del orden público en los mismos y en sus proximidades. El fundamento





de la segunda zona de influencia, esto es, la referida a centros docentes y de atención a menores, es reducir el riesgo de exposición al juego de las personas menores de edad en sus itinerarios diarios de asistencia a dichos centros, evitando la normalización de los establecimientos de juego como lugares de ocio en su modelo de ocio grupal.

El artículo 46 establece las obligación de que todos los establecimientos de juego dispongan de un servicio de admisión que controle e impida el acceso a aquellas personas que lo tengan prohibido (bien al propio establecimiento, o bien, en el caso de los salones recreativos que exploten máquinas de tipo “A Especial” y “B”, a la zona de juego delimitada para el desarrollo de juegos y apuestas en metálico); correlativamente, exige que las empresas que, en su caso, exploten modalidades de juego de ámbito autonómico por medio de canales telemáticos dispongan de un sistema que permita identificar a las personas jugadoras y comprobar que no están incurso en prohibiciones para jugar.

El artículo 47 exige la colocación de una placa-distintivo en los establecimientos de juego que dispondrá de un código QR o tecnología de escaneo similar susceptible de suministrar información del local derivada del Registro del Juego.

- Se modifica la disposición adicional primera con la finalidad de precisar que ante la existencia de tipos infractores similares tanto en la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, como en la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas, relacionados con la entrada de personas menores de edad a establecimientos de juego, serán de aplicación los preceptos de la presente Ley.

Se añaden dos nuevas disposiciones adicionales a la LJA: la cuarta, tiene por objeto regular el Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego (análogo al previsto en los artículos 6.3, 8.1c) y 22.1 c) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego) en el cual se inscribirán los datos de accionistas, partícipes o titulares significativos de la propia empresa de juego, su personal directivo y empleado directamente involucrado en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado, y ello, a efectos de hacer viable, entre otras cuestiones, la prohibición subjetiva contenida en el artículo 3.2 c) del Reglamento de Apuestas Externas de la Comunidad Autónoma de Canarias; y la quinta, que contiene diversas disposiciones comunes a los Registros del Juego, de Prohibidos de Acceso al Juego y de personas vinculadas a operadores de Juego.

Asimismo, esta modificación legal permite actualizar y completar diversos preceptos de la Ley, entre los que destacan los siguientes:

- Se actualiza el objeto de la Ley con la finalidad de hacer expresa referencia al vigente Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre), invirtiendo





el orden en que vienen relacionadas las materias de juegos, apuestas y casinos (artículo 1 de la LJA).

- Se modifican las exclusiones del ámbito de aplicación de la ley (letras a) y d) del artículo 2 de la LJA), haciendo una remisión genérica a las actividades de juego de ámbito estatal e incorporando a las combinaciones aleatorias (siempre que la participación del público sea gratuita y no exista sobreprecio o tarificación adicional). La exclusión de las combinaciones aleatorias lleva aparejada la modificación de diversos preceptos (artículos 6, 20 y 22) para eliminar las referencias a las mismas.

- Se suprime el apartado 2 del artículo 5 de la LJA, esto es, la posibilidad de que la comunicación y tramitación de los expedientes se realice por medios telemáticos, habida cuenta que la misma aparece expresamente recogida en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

- Se amplían las causas de revocación de las autorizaciones, incluyendo entre dichas causas tanto la falta de constitución o reposición de garantía como el cierre del local sin autorización (artículo 7.7 LJA).

- Se incorporan diversas causas de ineficacia de las declaraciones responsables y comunicaciones previas, así como diversas pautas procedimentales para la declaración de dicha ineficacia (artículo 8 de la LJA); y ello, a efectos de poder reaccionar frente aquellas declaraciones responsables y comunicaciones previas que resulten contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

- Se amplía el supuesto de inhabilitación para la organización y explotación de juegos y apuestas contenido en la letra d) del artículo 9 de la LJA, para incluir a aquellas personas físicas o administradores de personas jurídicas incurso en las situaciones contempladas en la Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Se suprime en el artículo 26.3 la exigencia de constituir una garantía para poderse inscribir en el Registro del Juego toda vez que la misma constituye un requisito de acceso que no es compatible con el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

- Se añade una disposición transitoria segunda a la LJA que regula la documentación precisa para tramitar las declaraciones responsables de instalación, apertura y funcionamiento de salones y locales de apuestas externas, hasta tanto se desarrollen reglamentariamente los modelos y requisitos para ello. Asimismo, dicha disposición transitoria establece diversas determinaciones para la cancelación de la fianza prevista en el artículo 23.4 de la LJA.





- Se modifica la disposición adicional tercera a efectos de que las personas mencionadas en las letras b), d) y e) del artículo 3 estén incluidas en el Registro de Prohibidos de Acceso al Juego, y ello para que las empresas del sector del juego puedan realizar un control efectivo del acceso y práctica del juego por parte de las personas que lo tienen prohibido.

- Se suprime la disposición final segunda de la LJA, referente a la autorización al Gobierno de Canarias a desarrollar reglamentariamente, en materia de infracciones, la coordinación y distribución de competencias entre la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas y la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, al considerar que la falta de coherencia entre ambas leyes no puede salvarse reglamentariamente.

El Proyecto de Ley viene acompañado de dos disposiciones transitorias, con la finalidad de introducir diversas previsiones en relación a las zonas de influencia previstas en el artículo 45 y respecto al plazo de instalación de los controles de admisión y de las placa-distintivos reguladas en los artículos 46 y 47 (plazo que será de un año).

Por último, se contemplan tres disposiciones finales. La primera tiene por objeto modificar el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio (y ello con la finalidad de efectuar diversos ajustes en las tasas administrativas inherentes al juego). La segunda modifica el artículo 1 de la Ley 2/2020, de 14 de octubre, de suspensión de títulos habilitantes de nuevos locales y otras medidas complementarias en materia de juegos y apuestas al objeto de ampliar la suspensión de la vigencia de lo dispuesto en los artículos 6.4 y 11.5 de la LJA hasta la aprobación de un nuevo Decreto de Planificación de Juegos y Apuestas en Canarias, precisando que la duración de la suspensión no podrá rebasar el 31 de diciembre de 2024. La tercera dispone que la Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

La presente iniciativa normativa se acomoda al marco normativo existente en materia de igualdad, esto es, cumple las determinaciones previstas tanto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres como en la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo único.- Modificación de la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas.

Se modifica la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas, en los términos siguientes:





Uno.- El artículo 1 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1. Objeto de la ley.

Es objeto de la presente ley la regulación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, de todas las actividades relativas a juegos, apuestas y casinos, en desarrollo del artículo 128 del Estatuto de Autonomía”.

Dos.- El apartado 2 del artículo 2 queda redactado con el siguiente tenor:

“2. Quedan excluidos del ámbito de la presente ley:

- a) *Las actividades de juego de ámbito estatal reguladas por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego o norma que la sustituya.*
- b) *Los juegos y apuestas, de ocio y recreo, constitutivos de usos de carácter social o familiar, siempre que no sean objeto de explotación lucrativa por personas jugadoras o por personas o entidades ajenas a ellas, o que tengan escasa relevancia económica y social.*
- c) *Las máquinas recreativas que no ofrecen al jugador o usuario beneficio económico alguno, directo o indirecto, salvo la posibilidad, en función de su habilidad, de continuar jugando por el mismo importe inicial en forma de prolongación de la propia partida o de otras adicionales y los establecimientos abiertos al público destinados a la instalación y explotación de las citadas máquinas recreativas.*
- d) *La organización y celebración de combinaciones aleatorias, cuando la participación de público sea gratuita y no exista sobreprecio o tarificación adicional”.*

Tres.- El artículo 3 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3.- Prohibiciones de uso y acceso.

1. Se prohíbe el uso de las máquinas recreativas con premio en metálico y de las de azar, así como la participación en las apuestas y juegos regulados en esta ley a:

- a) *Las personas menores de edad.*
- b) *Las personas con discapacidad que hayan sido beneficiarias de medidas judiciales de apoyo que limiten la práctica de juegos y apuestas o el acceso a los establecimientos en los que se desarrollan los mismos.*
- c) *Las personas inscritas en el Registro de Prohibidos de Acceso al Juego.*
- d) *Las personas que hayan sido sancionadas por infracción a la normativa en materia de juego y apuestas con la prohibición de acceso a locales de juego.*
- e) *Cualesquiera otras personas cuando la prohibición o limitación venga prevista en una norma o derive de su aplicación, o sea impuesta por una resolución judicial.*

Asimismo, por la empresa titular de la autorización para la explotación y gestión del juego o apuesta correspondiente, se impedirá el acceso a los establecimientos





señalados en el artículo 11.2 o a la zona de juego de los salones que exploten conjuntamente máquinas recreativas de tipo “A Especial” y “B”, así como la práctica de los juegos o apuestas, a las personas señaladas en el párrafo anterior y a aquéllas que porten armas u objetos que puedan utilizarse como tales.

2. La prohibición de acceso tanto a las personas menores de edad como a las inscritas en el Registro de Prohibidos de Acceso al Juego, deberá constar de forma clara y visible bien a la entrada del establecimiento de juego o bien a la entrada de la zona de juego de los salones que exploten conjuntamente máquinas recreativas de tipo “A Especial” y “B”.

3. Las reglamentaciones especiales de cada modalidad de juego o apuesta podrán imponer otras condiciones particulares de uso de los elementos de juego y de acceso a los establecimientos donde se practican los mismos”.

Cuatro.- El artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Principios generales.

La regulación, organización, explotación y práctica del juego y de las apuestas en la Comunidad Autónoma de Canarias, adecuadas a la demanda social y económica y a la realidad técnica, deberá observar en todo momento los siguientes principios:

- a) *La prevención de perjuicios a terceros, especialmente a los sectores más vulnerables como personas menores o inscritas en el Registro de Prohibidos de Acceso al Juego.*
- b) *El juego responsable, principio que opera como un compromiso colectivo encaminado a minimizar los riesgos del juego excesivo.*
- c) *La salvaguarda del orden y seguridad en el desarrollo de los juegos y apuestas.*
- d) *La regularidad y la transparencia en el desarrollo de los juegos y apuestas.*
- e) *La prohibición de prácticas fraudulentas en el desarrollo de los juegos y apuestas y en la actividad de empresas y personas jugadoras.*
- f) *La garantía del pago de premios”.*

Cinco.- El apartado 4 del artículo 6 queda con la siguiente redacción:

“4. Está sujeta a declaración responsable la instalación, apertura y puesta en funcionamiento de salones recreativos y de juegos, así como de locales de apuestas externas, y sus modificaciones, conforme a lo establecido en la presente ley. Igualmente, la renovación de las autorizaciones de apertura y funcionamiento de las salas de bingo se realizará a través de una declaración responsable.”





Seis.- Se suprime el apartado 9 del artículo 7. Los apartados 7 y 8 de dicho artículo quedan redactados con el siguiente tenor:

“7. Las autorizaciones se extinguirán:

a) Por renuncia de la persona titular de la autorización, comunicada a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

b) Por fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica de su titular, sin perjuicio de las transmisiones a que hubiere lugar.

c) Por el transcurso del tiempo en que fueron concedidas, sin perjuicio de las renovaciones a que hubiere lugar.

d) Por caducidad, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

e) Por revocación de la autorización, la cual operará, previa audiencia de la persona titular, en los siguientes casos:

- Por incumplimiento acreditado de las condiciones a que estuvieren subordinadas.

- Por desaparición de las circunstancias que motivaron su otorgamiento o cuando sobrevinieran otras que, de haber existido en aquel momento, habrían justificado la denegación.

- Como sanción impuesta en procedimiento sancionador.

- Cuando el establecimiento de juego permanezca cerrado más de seis meses sin previa autorización o título habilitante.

- Cuando no se constituya o se reponga el importe total de la garantía vinculada a la apertura y funcionamiento del establecimiento de juego en un plazo máximo de dos meses a contar desde la obtención del título habilitante o desde la ejecución de la garantía.

f) Por sentencia judicial firme si así se determinara.

g) Por cualesquiera otras causas que se determinen en las reglamentaciones especiales reguladoras de las distintas modalidades de juego.

8. En todo caso, en los procedimientos de solicitud de autorización administrativa para la organización, explotación y práctica de los juegos y apuestas, así como para su modificación, prórroga, renovación, transmisión o cambio de ubicación, una vez transcurrido el plazo de tres meses para su resolución sin haberse notificado ésta, el interesado podrá considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo.”

Siete.- Se modifica el apartado 4 y se añaden los apartados 5 y 6 al artículo 8 con la siguiente redacción:

“4. Son causa de ineficacia de las declaraciones responsables y comunicaciones previas:





- a) *El incumplimiento primigenio de los requisitos establecidos en la normativa vigente a los que estuviese sometida la actividad o el establecimiento.*
- b) *La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se presentase o incorporase a la declaración responsable o comunicación previa.*
- c) *La presentación de la declaración responsable o comunicación cuando la actividad o establecimiento estuviese sometido a un acto administrativo autorizador.*
- d) *El transcurso de siete meses desde la presentación de la declaración responsable para instalación de salones y locales de apuestas, si en dicho periodo no se ha procedido a la apertura y puesta en funcionamiento, conforme a Derecho, del respectivo establecimiento. La ineficacia de la declaración conllevará la pérdida de la fianza constituida prevista en el artículo 23.4 de la presente ley.*
- e) *En los supuestos de suspensión o cese temporal de la actividad o del establecimiento sin título habilitante durante más seis meses.*
- f) *Cualesquiera otras causas que se determinen en las reglamentaciones especiales reguladoras de las distintas modalidades de juego.*

5. El procedimiento de declaración de ineficacia de una declaración responsable o de una comunicación previa se iniciará de oficio. El acuerdo de incoación del procedimiento valorará, en su caso, la adopción, por parte del órgano competente para resolver, de aquellas medidas provisionales que se estimen oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiere recaer o, en el supuesto de que dichas medidas se hubiesen adoptado antes del inicio del procedimiento, su confirmación, modificación o levantamiento.

En el procedimiento se dará audiencia a la persona titular de la actividad o establecimiento. La resolución declarativa de ineficacia será motivada y se notificará en el plazo máximo de seis meses. La declaración de ineficacia impide, desde el momento de su notificación a la persona titular de la máquina, actividad o establecimiento, su explotación, ejercicio o apertura.

La declaración de ineficacia de la declaración responsable instalación de salones y locales de apuestas conllevará, tanto la pérdida de la fianza vinculada a la misma, como la declaración de ineficacia de la declaración responsable de su apertura y funcionamiento.

6. La transmisión de actividades o establecimientos cuya realización, instalación, apertura o funcionamiento estén sujetas a declaración responsable o comunicación previa no precisará ni implicará la obtención de un nuevo título habilitante, pero deberá ser objeto de comunicación previa a la Administración por parte del adquirente, acompañada de la documentación y requisitos exigidos reglamentariamente para la transmisión”.





Ocho.- Se modifica el artículo 9, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 9. Inhabilitación para la organización y explotación del juego y apuestas.

No podrán organizar ni explotar los juegos o apuestas regulados por esta ley, ni obtener las autorizaciones necesarias para ello, quienes se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenados mediante sentencia firme por la comisión de delitos graves o menos graves cuando la pena impuesta sea de prisión superior a dos años, o de inhabilitación absoluta o de inhabilitación especial de hasta dos años, hasta la remisión de la pena.

b) Haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, estar sujetas a intervención judicial o haber sido inhabilitadas conforme al texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, o norma que lo sustituya, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

c) Quienes hayan sido sancionados con la inhabilitación para la organización y explotación de juegos o apuestas, mediante resolución firme, durante el tiempo en el que esté en vigor dicha inhabilitación.

d) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, o normas que las sustituyan, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma”.

Nueve.- Se modifican los apartados 3 y 4 y se añaden los apartados 5 y 6 al artículo 10, que quedan redactado de la siguiente manera:

“3. El ente público Radiotelevisión Canaria (RTVC) no emitirá publicidad que directa o indirectamente promueva el juego on line o el juego presencial en cualquier establecimiento de juego, independientemente del horario o la concreta programación de la que se trate.

4. Se prohíbe la publicidad en equipaciones, instalaciones, patrocinios o similares de todo tipo de apuestas deportivas de competencia autonómica siempre que la competición, actividad o evento deportivo sea de ámbito municipal, insular, provincial o regional.





5. Reglamentariamente se podrán establecer otras condiciones o límites a la publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juegos y apuestas y de las empresas y establecimientos autorizados y, en particular, respecto a:

- a) La inclusión de anuncios u otras modalidades publicitarias de los juegos en medios de comunicación y otros soportes publicitarios.
- b) La publicidad en los rótulos y escaparates de los establecimientos de juego.
- c) La inserción de carteles publicitarios de actividades de juego en los lugares en que se celebren acontecimientos cuyos resultados sean objeto de apuestas o loterías.
- d) El desarrollo de los concursos televisivos y las obligaciones de información sobre los requisitos esenciales del juego.

6. Se entiende por promoción de las actividades de juego aquella actuación consistente en la entrega de bienes o en la prestación de servicios con carácter gratuito o por precio inferior al de mercado, así como cualquier otra actividad distinta de la publicidad o patrocinio, cuyo objetivo sea dar a conocer o incrementar la práctica del juego”.

Diez.- Se modifican los apartados 3 y 7 y se suprime el apartado 8 del artículo 11, que quedan redactados de la siguiente manera:

“3. En los establecimientos previstos en esta Ley cuya actividad principal no sea el juego, podrán instalarse las máquinas de juego que en cada caso se prevén, siempre que no se perjudique la garantía de calidad y servicios que en ellos se deben prestar esencialmente y se dé cumplimiento a las prohibiciones de uso y acceso establecidas en el artículo 3”.

“7. Los establecimientos de juego relacionados en el apartado 2 de este artículo que hayan permanecido abiertos al público de forma ininterrumpida durante más de seis meses desde el otorgamiento del título habilitante que ampare su apertura y funcionamiento, podrán ser objeto de traslado a otro emplazamiento en el marco general de la planificación sectorial aplicable. Dicho traslado requerirá la obtención o presentación de los títulos habilitantes que amparen tanto la instalación como la apertura y funcionamiento en la nueva ubicación”.

Once.- El artículo 17 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17. Establecimientos de restauración.

1. En los establecimientos de restauración, como cafeterías, bares, restaurantes y similares, con las condiciones que reglamentariamente se establezcan, tan solo podrán instalarse máquinas de juego de los tipos A especial y B. En dichos establecimientos no podrá explotarse o desarrollarse la realización de ningún otro tipo de juego o apuesta de ámbito autonómico, presencial o telemático, en cualquiera de sus modalidades.





2. El número máximo de máquinas recreativas a instalar en cada establecimiento de este tipo no podrá exceder de dos.

3. La instalación de dichas máquinas en los establecimientos de restauración se efectuará en zonas previamente acotadas y quedando las máquinas de cada tipo convenientemente separadas”.

Doce.- El apartado 2 del artículo 20 queda redactado de la siguiente forma:

“2. Se permitirán los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas, en el cual se incorporarán todos aquellos que respondan a las características establecidas en el artículo 2.1.a) de la presente ley, entre los que constarán las siguientes modalidades:

- La ruleta.
- Veintiuno o black jack.
- El Punto banca.
- El Póker de contrapartida y sus variantes.
- Treinta y cuarenta.
- Dados o craps.
- El Bacarrá o chemin de fer.
- El Póker de círculo y sus variantes.
- Bola.
- Lotería.
- Bingo.
- Máquinas recreativas, con premio y de azar.
- Rifas.
- Tómbolas.
- Boletos.
- Apuestas de galgos.
- Apuestas de frontón.
- Apuestas de caballos.
- Apuestas de lucha canaria.
- Apuestas sobre acontecimientos deportivos o de otra índole y desenlace incierto”.

Trece.- El artículo 22 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22. Reglamentaciones especiales.

Las reglamentaciones especiales de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo regularán las condiciones que se consideren necesarias para su práctica.

Asimismo, cada Reglamento habrá de regular como mínimo:





- a) *Su carácter, definición y ámbito de aplicación.*
- b) *El procedimiento de autorización, o declaración responsable.*
- c) *El régimen de las personas físicas o jurídicas que puedan ser adjudicatarias de la autorización, determinando, en su caso, los requisitos en cuanto a capital social, administración de la sociedad, cuantía y forma de constitución de las fianzas.*
- d) *Las condiciones de los establecimientos de juego y de su personal, con determinación de la normativa técnica y de seguridad de los mismos.*
- e) *La concreción, en su caso, de los tipos infractores y sus correspondientes sanciones legalmente establecidos».*

Catorce.- El artículo 24 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 24. Competencias del Gobierno.

Corresponde al Gobierno de Canarias:

1. Aprobar la planificación de los juegos y las apuestas que deberá incorporar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) *El número máximo de autorizaciones a conceder por cada modalidad de juego y establecimientos en los que se practique.*
- b) *La duración de la planificación.*
- c) *La incidencia social que las instalaciones respectivas tengan en los diferentes territorios insulares y la posible acumulación de ofertas de juegos y apuestas existentes.*
- d) *La situación y distribución geográfica de las autorizaciones y otros títulos habilitantes, atendiendo preferentemente a la localización de las explotaciones en aquellas islas que dispongan de mayor población o mayor número de plazas turísticas de alojamiento.*

Dicha planificación será remitida al Parlamento para su examen.

- 2. Catalogar los juegos y las apuestas.*
- 3. Determinar las características técnicas de los tipos de materiales de juego y de sus instrumentos autorizables en Canarias.*
- 4. Establecer los tipos y requisitos de las máquinas de juego que pudieran ser autorizadas de conformidad con el artículo 19 de la presente ley.*
- 5. Dictar el reglamento regulador de la publicidad, el patrocinio y la promoción de los juegos y apuestas.*
- 6. Revisar anualmente la cuantía de las multas para adaptarlas a la coyuntura económica.*
- 7. Imponer multas de cuantía superior a 150.000 euros”.*





Quince.- El apartado 3 del artículo 26 tendrá la siguiente redacción:

“3. La inscripción en el Registro del Juego será requisito indispensable para el desarrollo de las actividades de los juegos y apuestas en la Comunidad Autónoma de Canarias”.

Dieciséis.- El artículo 30 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 30.- *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

a) La organización o explotación de juegos o apuestas no catalogados, o sin poseer las correspondientes autorizaciones administrativas, o incumpliendo el régimen de declaración responsable, así como la celebración o práctica de los mismos fuera de los establecimientos autorizados o habilitados.

b) La fabricación, comercialización, instalación o explotación de material de juego incumpliendo las normas dictadas al efecto.

c) La obtención de autorizaciones o la presentación de declaraciones responsables mediante la aportación de datos falsos o documentos manipulados o la suscripción de informes o certificaciones técnicas a tales efectos falsas o inexactas.

d) El incumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales se concedieron las autorizaciones correspondientes o los exigibles a la actividad sometida al régimen de declaración responsable.

e) La cesión de las autorizaciones otorgadas, salvo con las condiciones o requisitos establecidos en esta ley y demás normas que la desarrollen.

f) La manipulación de los juegos en perjuicio de los participantes.

g) El impago total o parcial a las personas apostantes o jugadoras de las cantidades con que hubieran sido premiadas.

h) La asociación con otras personas para fomentar la práctica de los juegos o apuestas al margen de las normas establecidas o de las autorizaciones concedidas.

i) El permiso de la práctica de juego a las personas que lo tengan prohibido en virtud de la presente ley o de los reglamentos que la desarrollan, siempre y cuando estas últimas sean menores de edad o figuren inscritas en el Registro de Prohibidos a que se refiere la disposición adicional tercera de esta ley. No se considera que existe permiso de la práctica cuando se acredite que la persona a quien se le ha prohibido el juego logra, mediante engaño suficiente, burlar los controles razonablemente exigibles al empresario diligente.

j) El incumplimiento de las normas técnicas contenidas en los respectivos reglamentos de los juegos y las apuestas, cuando pueda afectar gravemente a la seguridad de las personas o de los bienes.

k) La realización de actividades de juego autorizadas o explotar elementos de juego autorizados, sin haber satisfecho la tasa fiscal sobre el juego correspondiente a la actividad realizada o elemento explotado.





l) El quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas al amparo del artículo 39 de esta Ley.

m) El incumplimiento por parte del centro operativo del Bingo Interconectado o de las entidades gestoras del Bingo Acumulado Interconectado (BAI) de las obligaciones relacionadas con el correcto funcionamiento del programa informático, así como el incumplimiento del cálculo de los premios del Bingo Interconectado”.

n) La reiteración de tres faltas graves en un período de dos años”.

Diecisiete.- El artículo 31 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 31. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) La admisión a los establecimientos de juego a las personas menores de edad y al resto de personas que lo tengan prohibido en virtud de la presente ley o de los reglamentos que la desarrollan, siempre y cuando estas últimas figuren inscritas en el Registro de Prohibidos a que se refiere la disposición adicional tercera de esta ley. No se considera que existe admisión cuando se acredite que la persona a quien se le ha prohibido el juego logra, mediante engaño suficiente, burlar los controles razonablemente exigibles al empresario diligente.

b) El permiso de la práctica del juego o apuestas en establecimientos no autorizados, o por personas no autorizadas, así como la instalación o explotación de máquinas de juego carentes de la correspondiente autorización o sin haber cumplimentado la declaración responsable.

c) La llevanza de forma inexacta o incompleta de las fichas o ficheros que se gestionan en los servicios de admisión de los establecimientos de juego relacionados en el artículo 11.2 de esta Ley.

d) La realización de actos de publicidad, patrocinio o promoción de los juegos y apuestas, de las empresas o de los establecimientos en que se practiquen, incumpliendo los límites y condiciones establecidos reglamentariamente.

e) La no remisión a los órganos competentes de la información que se determine reglamentariamente, para un adecuado control de las actividades de juego y apuestas.

f) El carecer de los libros o registros exigidos en la correspondiente reglamentación del juego.

g) La transmisión de permisos de explotación de máquinas de juego sin contar el adquirente con la autorización correspondiente.

h) La venta de cartones, boletos o billetes de juego por personas distintas de las autorizadas.

i) La participación como personas jugadoras, bien directamente o por medio de terceras personas, del personal empleado o directivo, de accionistas, partícipes o titulares de empresas dedicadas a la gestión, organización y explotación del juego, en los juegos que gestionen o exploten dichas empresas.





j) *La negativa u obstrucción a la actuación inspectora de control y vigilancia realizada por agentes de la autoridad, así como por personal funcionario encargado o habilitado específicamente para el ejercicio de tales funciones.*

k) *La concesión de préstamos a las personas apostantes o jugadoras por parte de la empresa organizadora o explotadora de juego y apuestas.*

l) *El incumplimiento de las normas técnicas contenidas en los respectivos reglamentos de los juegos y apuestas, cuando no afecte gravemente a la seguridad de las personas o de los bienes.*

m) *El incumplimiento de la obligación de garantizar la adecuada separación en los salones de máquinas recreativas entre las zonas reservadas a las máquinas tipo B y el resto.*

n) *El incumplimiento de los requerimientos de la Administración sobre restauración de la legalidad.*

o) *La utilización de materiales, componentes, elementos, aparatos o medios técnicos de juego y apuestas no homologados.*

p) *La no exhibición en el establecimiento de juego de la placa-distintivo regulada en el artículo 47 de esta Ley.*

q) *La no exhibición de forma visible, bien en el acceso a los establecimientos de juego, bien en el acceso a la zona de juego de los salones recreativos y de juegos que exploten conjuntamente máquinas recreativas de tipo "A Especial" y "B", de la indicación de prohibición de entrada a las personas menores de edad e inscritas en el Registro de Prohibidos de Acceso al Juego.*

r) *La reiteración de tres faltas leves en un período de dos años".*

Dieciocho.- El artículo 32 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 32. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

a) *La no conservación en el establecimiento de juego de los libros legal o reglamentariamente exigibles.*

b) *La llevanza incorrecta de los libros exigidos en la correspondiente reglamentación del juego.*

c) *La no exhibición en los establecimientos de juego, así como en las máquinas autorizadas, del documento acreditativo del título habilitante establecido por la presente ley, así como de aquellos otros documentos que reglamentariamente se determinen.*

d) *La transmisión de actividades o establecimientos cuya realización, instalación, apertura o funcionamiento esté sujeta a declaración responsable o comunicación previa sin formular en el plazo reglamentariamente previsto la pertinente comunicación previa.*

e) *En general, las acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidos en la presente ley, no tipificadas como faltas graves o muy graves".*





Diecinueve.- Se modifican los apartados 1 y 3 y se añade un apartado 6 al artículo 33, que quedan redactados de la siguiente manera:

“1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas con multas en las siguientes cuantías:

1. Las muy graves, desde 15.001 hasta 600.000 euros.
2. Las graves, desde 1.501 hasta 15.000 euros.
3. Las leves, desde 150 hasta 1.500 euros”.

“3. *Para la graduación de las sanciones dentro de cada categoría, se ponderarán la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción y las circunstancias personales o materiales que concurran en el caso y, especialmente, la intencionalidad, el daño producido, la naturaleza de los perjuicios causados, la peligrosidad de la conducta, la trascendencia social o económica de la acción, la reincidencia o reiteración si las hubiera, aplicando en todo caso el criterio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la cuantía y los efectos de la sanción.*

En ningún caso, la cuantía de la misma puede ser inferior al quintuplo de las cantidades defraudadas”.

“6. *El cierre de un establecimiento o el cese de una actividad de juego que no cuente con la preceptiva autorización o, siendo exigible, no hubiera presentado la correspondiente declaración responsable, no tendrá carácter de sanción, debiendo ordenarse el mismo como medida definitiva, previa audiencia del interesado”.*

Veinte.- Se modifica el apartado 1 del artículo 35, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. *Son responsables de las infracciones tipificadas en la presente ley, las personas físicas o jurídicas que las cometan a título de dolo o culpa. En particular, tendrán tal consideración las personas autoras de los proyectos, certificados e informes técnicos considerados falsos o inexactos”.*

Veintiuno.- Se modifica el apartado 1 del artículo 37, que queda redactado con el siguiente tenor:

“1. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.”

Veintidós.- Los apartados 1 y 2 del artículo 39 dispondrán la siguiente redacción:





“1. En los supuestos de presuntas infracciones graves o muy graves, iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolver podrá ordenar con carácter cautelar el precinto del material afectado o prohibir la práctica del juego en los establecimientos donde se haya cometido la infracción, a resultas de la resolución que en definitiva sea dictada.

2. En los casos de presuntas faltas muy graves, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el personal funcionario adscrito al Servicio de Inspección del Juego, al levantar acta por dichas infracciones, podrá adoptar las medidas cautelares necesarias para impedir que aquellas se sigan cometiendo en perjuicio de los intereses públicos y descrédito de la norma sancionadora. La notificación a la persona interesada de la adopción de dichas medidas se entenderá realizada a través de la propia acta, en la que se harán constar los recursos pertinentes. En estos casos, el órgano competente para iniciar el expediente deberá confirmar o levantar las medidas cautelares adoptadas en el plazo máximo de quince días, quedando sin efecto aquéllas si, vencido dicho plazo, no se hubieren ratificado. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas”.

Veintitrés.- El artículo 40 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 40.- *Procedimiento sancionador y caducidad.*

1. El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo, con las particularidades que se establezcan para cada régimen sancionador en las reglamentaciones especiales.

2. En todo caso, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución sancionadora será de un año. Transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento”.

Veinticuatro.- Se introduce un nuevo capítulo VI que lleva por rúbrica “De la ordenación del juego responsable” y que está integrado por los artículos 43 a 47, cuyo contenido es el siguiente:

“CAPÍTULO VI

De la ordenación del juego responsable

Artículo 43.- *Autorización autonómica previa a la apertura de locales e instalaciones autorizados por la Administración del Estado.*

La instalación o apertura de locales presenciales abiertos al público o de equipos que permitan la participación en juegos a través de canales electrónicos, informáticos,





telemáticos e interactivos autorizados por la Administración del Estado, exigirá, en todo caso, autorización administrativa previa del órgano competente en materia de juego en la Comunidad Autónoma de Canarias.

No resulta exigible la autorización previa mencionada, en los supuestos previstos en la disposición adicional primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego.

Artículo 44.- Políticas de juego responsable.

1. Las políticas de juego responsable suponen que el ejercicio de las actividades de juego se abordará desde una política integral de responsabilidad social corporativa que contemple el juego como un fenómeno complejo donde se han de combinar acciones preventivas, de sensibilización, de intervención y de control, así como de reparación de los efectos negativos producidos.

Las acciones preventivas se dirigirán a la sensibilización, información y difusión de las buenas prácticas del juego, así como a los posibles efectos que una práctica no adecuada del juego puede producir.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de juego y a las propias empresas autorizadas, velar por la efectividad de las políticas del juego responsable.

3. En todo caso, y por lo que se refiere a la protección de las personas consumidoras, esas medidas incluirán las siguientes acciones:

a) Prestar la debida atención a los grupos en riesgo.

b) Proporcionar al público la información necesaria para que pueda hacer una selección consciente de las actividades de juego y su actitud ante el juego sea moderada, no compulsiva y responsable. En particular, se deberán adoptar las siguientes medidas:

i) informar que el juego puede ser pernicioso si no se controla.

ii) Poner a disposición de las personas usuarias pruebas de autoevaluación para que puedan comprobar su comportamiento en relación con el juego.

iii) Ofrecer a las personas jugadoras datos sobre entidades que ofrezcan información sobre los trastornos asociados con el juego y asistencia al respecto.

c) Informar, de acuerdo con la naturaleza y medios utilizados en cada juego, de la prohibición de participar a las personas menores de edad o a las personas incluidas en el Registro de Prohibidos de Acceso al juego.





4. La Consejería competente en materia de juego deberá analizar de manera continua los datos desagregados por sexo en relación con los trastornos asociados al juego y su evolución.

5. El 1% de la recaudación derivada de los impuestos indirectos sobre casinos, juegos y apuestas, así como de la imposición de multas pecuniarias por infracciones en materia de juego se destinará a programas específicos para la prevención, tratamiento y rehabilitación de la dependencia al juego de azar.

Artículo 45.- Zonas de influencia en la que no podrán implantarse establecimientos de juegos y apuestas.

1. La zona de influencia en la que no podrán ubicarse establecimientos para la práctica del juego por la previa existencia de un centro de enseñanza no universitaria, una residencia escolar o un centro permanente de atención a menores, será la comprendida en un radio de acción de 300 metros en línea recta, medida sobre plano.

Esta prohibición se hará extensiva a los bares, cafeterías o similares que no tengan por actividad principal la práctica del juego, si bien la zona de influencia será la comprendida en un radio de acción de 50 metros en línea recta, medida sobre plano.

Se consideran, a estos efectos, como centros de enseñanza, residencias escolares y centros de atención a menores los que figuren inscritos como tales en los registros oficiales de la Administración sectorial correspondiente y cuyos usuarios potenciales tengan una edad comprendida entre los 12 y 17 años.

2. La zona de influencia en la que no podrán estar ubicados establecimientos de juego por la previa existencia de otros locales de juego, será la comprendida en un radio de acción de 200 metros en línea recta, medida sobre plano; y ello, sin perjuicio de que las reglamentaciones especiales puedan establecer una distancia superior entre establecimientos de la misma clase. Dicha zona de influencia no resultará de aplicación a los casinos. Si hubiera varias solicitudes o títulos habilitantes en tramitación será de aplicación lo previsto en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o normativa que la sustituya, a los efectos de aplicar la exigencia anterior.

3. Para la medición de las distancias relacionadas en los apartados anteriores se partirá del centro de la fachada principal bien del establecimiento de enseñanza no universitaria o de atención a menores o bien del establecimiento de juego preexistente hasta el centro de la fachada principal del local propuesto para la práctica del juego.





Artículo 46.- Control de admisión en locales de juego y en el juego realizado por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos.

1. Los establecimientos autorizados o habilitados para la práctica de juegos y apuestas relacionados en el artículo 11.2 de esta Ley, deberán disponer obligatoriamente a la entrada del local de un servicio de admisión que controle el acceso al establecimiento de todas las personas jugadoras o visitantes y, en su caso, impida la entrada a todas aquellas que lo tengan prohibido. No obstante, los salones recreativos y de juegos que exploten conjuntamente máquinas recreativas de tipo “A Especial” y “B” y cualquier otro juego o apuesta con premios en metálico, podrán instalar el servicio de admisión a la entrada de la zona de juego delimitada para el desarrollo de juegos y apuestas con premio en metálico.

Para ello se deberá disponer de un sistema informático que permita la conexión directa con los correspondientes registros de interdicción de acceso al juego y que contenga, entre otros datos, nombre y apellidos, sexo, fecha de nacimiento y fecha y hora del acceso al establecimiento. Los datos contenidos en este fichero se conservarán durante seis meses.

Las funciones de identificación de las personas usuarias podrán ser realizadas mediante medios de reconocimiento técnico o electrónico que garanticen fehacientemente la inequívoca identidad de las personas e impidan la entrada en el establecimiento de juego de aquellas personas que tengan prohibido el acceso.

Del cumplimiento de esta obligación será responsable la empresa titular de la autorización de apertura y funcionamiento del establecimiento de juego.

2. Reglamentariamente se establecerán el contenido, organización y funcionamiento del control de admisión.

3. Las empresas que exploten modalidades de juego de ámbito autonómico por medio de canales telemáticos dispondrán de un sistema que permita identificar a la persona jugadora y comprobar que no está incurso en las prohibiciones para jugar.

Artículo 47.- Placa-distintivo de los establecimientos de juego.

En el exterior de los establecimientos de juegos y apuestas, junto a la entrada principal y en un sitio visible y accesible, será obligatoria la colocación de una placa-distintivo. La misma deberá contener un código QR o tecnología de escaneo similar susceptible de suministrar información del local derivada del Registro del Juego.

Reglamentariamente, se desarrollará tanto el formato y las características de la placa-distintivo como la información del establecimiento de juego que deberá suministrar el código QR o tecnología de escaneo similar”.





Veinticinco.- Se modifica la disposición adicional primera, que tendrá la siguiente redacción:

“Primera. Régimen sancionador relacionado con la entrada de personas menores de edad a establecimientos de juego.

Las disposiciones sobre infracciones y sanciones relacionadas con la entrada de personas menores de edad a establecimientos de juego tipificadas en el título IX de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, no serán de aplicación en aquellos supuestos tipificados por los preceptos sobre infracciones y sanciones de la presente Ley”.

Veintiséis.- Se modifica la disposición adicional tercera, que queda redactada de la siguiente forma:

“Tercera. Registro de Prohibidos de Acceso al Juego.

El Registro de Prohibidos de Acceso al Juego constituye el instrumento destinado a facilitar a los establecimientos de juegos colectivos la información necesaria para la efectividad del derecho subjetivo de los ciudadanos a que les sea prohibida la entrada en dichos establecimientos a sí mismos, a los terceros sobre cuyos actos de administración y disposición del patrimonio recayese un interés legítimo judicialmente establecido y aquellos otros para los que haya sido resuelta la prohibición de entrada en los mismos. La información de este registro se facilitará a los titulares tanto de los establecimientos de juego como de los títulos habilitantes vinculados a los mismos con la finalidad de impedir el acceso al juego de las personas inscritas en dicho registro e incluirá expresamente, entre otras, a las personas mencionadas en los apartados b), d) y e) del artículo 3 como requisito imprescindible para que las empresas titulares de las autorizaciones para la explotación y gestión del juego o apuesta puedan impedir su acceso a los establecimientos en los que se practique el juego o apuesta autorizado.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones de acceso al Registro de Prohibidos de Acceso al Juego. Asimismo, el Gobierno de Canarias podrá acordar, mediante la suscripción del oportuno convenio de cooperación con la Administración General del Estado, la interconexión del mismo con el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego de la Administración General del Estado, con pleno respeto a la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal”.

Veintisiete.- Se añade una disposición adicional cuarta con la siguiente redacción:

“Cuarta.- Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego.





El Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego estará destinado a la inscripción de los datos de las personas accionistas, partícipes o titulares significativos de la propia empresa de juego, su personal directivo y empleado directamente involucrado en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado”.

Veintiocho.- Se añade una disposición adicional quinta que tendrá la siguiente redacción:

“Quinta.- *Disposiciones comunes a los Registros del Juego, de Prohibidos de Acceso al Juego y de personas vinculadas a operadores de Juego.*

1. Reglamentariamente, se establecerá la organización, funcionamiento y el contenido concreto del Registro del Juego, del Registro de Prohibidos de Acceso al Juego y del Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego. Dichos registros no incluirán más datos que los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas para los mismos en esta Ley, si bien deberán ofrecer datos desagregados por sexo.

2. El tratamiento de los datos de carácter personal en los ficheros y registros relacionados en el apartado anterior, para los fines previstos en esta Ley, no requerirá del consentimiento de sus titulares”.

Veintinueve.- Se adiciona una disposición transitoria segunda con la siguiente redacción:

“Segunda.- *Documentación precisa para tramitar las declaraciones responsables de instalación, apertura y funcionamiento de salones recreativos y de juegos y de locales de apuestas externas, y modificación de los mismos.*

1. Hasta tanto se desarrollen reglamentariamente los modelos y requisitos para ello, las declaraciones que hayan de presentarse por las personas interesadas para la instalación, apertura y puesta en funcionamiento, y modificación de salones recreativos y de juegos y de locales de apuestas externas, consistirán en la declaración responsable y por escrito de que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para dicha instalación y/o apertura proyectadas y para ser titular de los mismos, con identificación de la previa y preceptiva inscripción del declarante en el correspondiente Registro de Juegos que le habilite para ello, y acompañada de los siguientes documentos:

A) En caso de declaración responsable para la instalación:

1) Proyecto básico de las obras e instalaciones del local, redactado por la persona técnica competente, visado cuando fuere exigible por el colegio profesional correspondiente, y que deberá incluir, al menos:





- Plano de situación del local y documento acreditativo de la disponibilidad jurídica del establecimiento.
- Plano o planos de planta del local a escala 1/100.
- Memoria descriptiva de las instalaciones donde se justifique expresamente, por la persona técnica competente, el cumplimiento de:

- a) las condiciones técnicas contenidas en la reglamentación correspondiente al tipo de establecimiento, en la que se especifique el número de máquinas a instalar y tipología de las mismas, en su caso;
- b) la adecuación de la actividad proyectada a los usos previstos en el planeamiento, a la normativa sectorial y a las ordenanzas municipales aplicables a la misma.

2) Declaración responsable de la persona solicitante respecto a que el establecimiento no se encuentra incluido dentro de zonas de influencia previstas en el artículo 45 de la presente Ley, acompañada de informe emitido por técnico competente acreditativo de tal extremo y de un plano de localización del establecimiento proyectado.

3) En caso de edificios ya construidos, documentación acreditativa de la licencia o comunicación previa de primera ocupación exigible para la ocupación del establecimiento.

4) En caso de edificaciones preexistentes realizadas sin título habilitante preceptivo en situación de fuera de ordenación, documento acreditativo de la seguridad estructural del inmueble, en los términos establecidos en la normativa sobre actividades clasificadas para tales supuestos.

5) El justificante del abono de la tasa por servicios administrativos.

6) El justificante de constitución previa de la fianza prevista en el artículo 23.4 de la presente Ley por un importe de 6.000 euros por cada establecimiento y que podrá constituirse en cualquiera de las formas admitidas por la legislación de contratos del sector público, en favor de la consejería competente en materia de juegos.

7) Informe favorable de compatibilidad urbanística emitido por el ayuntamiento correspondiente o de copia de la solicitud de informe acompañada de declaración responsable relativa a la no notificación de informe en el plazo establecido en la normativa sobre actividades clasificadas para tales informes.

8) En los supuestos de instalación de espacios de apuestas externas dentro de otro establecimiento de juegos, deberán cumplimentarse, además, los siguientes requisitos:

- a) En el plano de planta del local a escala 1/100, deberá incluirse la ubicación de las máquinas de apuestas y todos los demás elementos de juego, incluidos los servicios de admisión y de identificación.
- b) En la memoria descriptiva, deberá incluirse la justificación del cumplimiento de las condiciones técnicas reglamentarias establecidas para este tipo de instalación y la adecuación de la actividad a los usos previstos, a la normativa sectorial y a las ordenanzas municipales aplicables a la misma.





B) En caso de declaración responsable para la apertura y funcionamiento:

- 1) Documento acreditativo de haber constituido la fianza exigible reglamentariamente para la apertura.*
- 2) Certificado suscrito por la persona técnica que haya dirigido las obras de construcción, reforma o adaptación del local en cuestión, en el que quede constancia de que las mismas se corresponden exactamente con el proyecto básico por el que se concedió la autorización de instalación o que fue presentado junto con la declaración responsable de instalación.*
- 3) Relación del número y tipo de máquinas a instalar, así como el número de máquinas tipo «B» que vayan a estar interconectadas, en su caso.*
- 4) Un ejemplar de los libros de inspección de juegos y de reclamaciones exigidos reglamentariamente.*
- 5) Justificante de abono de la tasa por servicios administrativos.*
- 6) Fotocopia de la declaración censal presentada en relación con el impuesto general indirecto canario.*
- 7) Designación de una o varias empresas operadoras específicas para la instalación de máquinas recreativas en el establecimiento.*
- 8) En caso de haber incluido un espacio de apuestas externas, se deberá indicar la empresa operadora con la que se concertará la organización, explotación y comercialización de las apuestas.*
- 9) Declaración responsable de tener contratado seguro de responsabilidad civil, en los términos establecidos por la normativa sobre actividades clasificadas, con especificación de la cuantía contratada, acompañada del recibo vigente.*

C) En caso de declaración responsable para la modificación de establecimientos previamente habilitados:

- 1) Proyecto de reforma, redactado por persona técnica competente, visado cuando fuere exigible por el colegio profesional correspondiente.*
- 2) Memoria descriptiva justificativa de las modificaciones proyectadas y su adecuación a la reglamentación vigente.*

La persona interesada está obligada a comunicar mediante declaración responsable la finalización de la modificación, adjuntando a la misma certificado suscrito por la persona técnica que haya dirigido las obras de modificación, en el que quede constancia de que las mismas se corresponden exactamente con el proyecto de reforma presentado anteriormente.

2. Transcurrido un año desde la presentación de la declaración responsable de instalación de un salón recreativo y de juegos o de un local de apuestas externas, se podrá solicitar la cancelación de la fianza prevista en el artículo 23.4 de la presente Ley, siempre que se no se hubiese incoado un expediente tendente a declarar la ineficacia de dicha declaración responsable. La referida cancelación requerirá informe favorable del Servicio de Inspección del Juego. En todo caso, la ineficacia de la





declaración responsable de instalación conllevará la pérdida de la fianza vinculada a la misma”.

Treinta.- Se suprime la disposición final segunda de la Ley de los Juegos y Apuestas.

Disposición transitoria primera.- Zonas de influencia.

Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 45 de la Ley de los Juegos y Apuestas respecto a la nueva zona influencia en la que no podrán estar ubicados establecimientos de juego bien por la previa existencia de centros docentes o de atención a menores o bien de otro establecimiento de juego, solo resultará de aplicación a los nuevos títulos habilitantes que se obtengan a partir de la entrada en vigor de la presente modificación de la Ley de los Juegos y Apuestas. Dicha previsión no resultará de aplicación a aquellos establecimientos de juegos que con anterioridad a dicha entrada en vigor contaran con títulos habilitantes de instalación, apertura y funcionamiento, así como tampoco a sus eventuales renovaciones y transmisiones; que se seguirán rigiendo por el anterior régimen de distancias.

Disposición transitoria segunda.- Servicio de admisión y placa-distintivo.

La instalación de los servicios de admisión y la colocación de las placa-distintivos previstos en los artículos 46 y 47 de la Ley de los Juegos y Apuestas, se efectuará en los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Hasta tanto se desarrolle reglamentariamente la instalación de los servicios de admisión y la colocación de las placas-distintivo, serán de aplicación las siguientes determinaciones:

- A) Los establecimientos de juegos y apuestas deberán disponer a la entrada del local de un servicio de admisión, gestionado bien por personal del establecimiento bien a través de medios de reconocimiento técnico o electrónico, que impidan la entrada en el local de todas aquellas personas que tengan prohibido el acceso. No obstante, los salones recreativos y de juegos que exploten conjuntamente máquinas recreativas de tipo “A Especial” y “B” y cualquier otro juego o apuesta con premios en metálico, podrán instalar el servicio de admisión a la entrada de la zona de juego delimitada para el desarrollo de juegos y apuestas con premio en metálico.

- B) En el exterior de los establecimientos de juegos y apuestas, junto a la entrada principal y en un sitio visible y accesible, se colocará una placa-distintivo de un tamaño de 300x 300 mm. Dicha placa estará dividida en dos franjas: la primera, en la parte superior, de 300 mm de ancho x 250 mm de alto, en la cual figurará “Establecimiento de Juegos y Apuestas”; la segunda, en la parte inferior, de 300 mm x 50 mm de ancho, contendrá un código QR o tecnología de escaneo similar que suministrará, al menos, los siguientes datos: tipo de establecimiento de juego, titular





del mismo, localización del inmueble y fecha del título habilitante que ampare su autorización y funcionamiento.

Disposición derogatoria única.- Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente ley.

Disposición final primera.- Modificación del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio.

El Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, queda modificado en los siguientes términos:

Primero.- Se modifica el artículo 34, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 34.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible toda actuación administrativa desarrollada, en interés de la persona administrada peticionaria, por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en orden, en general, a la obtención de títulos habilitantes, renovaciones, modificaciones, diligenciados y expedición de documentos, tanto en materia de juegos de suerte, envite o azar, como respecto a los establecimientos que legal y reglamentariamente se establezcan para la práctica de aquéllos, y que se especifican en el artículo 37.”

Segundo.- El artículo 37 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 37. Tarifas.

Las tasas se exigirán según la siguiente tarifa:

	<i>Tasa administrativa inherente al juego</i>	<i>Euros</i>
<i>1</i>	<i>Máquinas recreativas y de azar</i>	
<i>1.1</i>	<i>Autorización de explotación</i>	<i>59,32</i>
<i>1.2</i>	<i>Suspensión temporal de la autorización de explotación</i>	<i>59,32</i>





1.3	<i>Reanudación de la autorización de explotación de máquinas en situación de suspensión temporal</i>	59,32
1.4	<i>Altas de máquinas procedentes de provincias no pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Canarias</i>	59,32
1.5	<i>Destrucción de máquinas:</i>	
1.5.1	<i>Hasta 10 máquinas</i>	59,32
1.5.2	<i>De 11 a 25 máquinas</i>	88,31
1.5.3	<i>De 26 a 100 máquinas</i>	117,74
1.6	<i>Autorización de instalación de máquinas</i>	237,28
1.7	<i>Autorización de transmisión de máquinas entre empresas operadoras</i>	237,28
1.8	<i>Renovación de autorización de instalación</i>	118,63
1.9	<i>Autorización para traslado de máquinas a otra Comunidad Autónoma.</i>	23,70
1.10	<i>Modificación de las autorizaciones</i>	23,70
1.11	<i>Extinción de autorizaciones</i>	59,32
1.12	<i>Comunicación del cambio de titularidad de establecimientos de restauración</i>	23,70
2	<i>Empresas operadoras</i>	
2.1	<i>Autorizaciones</i>	237,28
2.2	<i>Renovaciones</i>	118,63
2.3	<i>Modificaciones</i>	116,63
3	<i>Salones recreativos y de juegos</i>	
3.1	<i>Declaración responsable para la instalación de salón.</i>	237,28
3.2	<i>Declaración responsable para la apertura y funcionamiento de salón</i>	237,28
3.3	<i>Declaración responsable para el traslado de salón.</i>	237,28
3.4	<i>Declaración responsable para la modificación de salón.</i>	118,63





3.5	<i>Declaración responsable de finalización de la modificación de salón.</i>	59,32
3.6	<i>Diligenciado de libros:</i>	
3.6.1	<i>Hasta 100 páginas</i>	35,60
3.6.2	<i>Por cada página que exceda de 100</i>	1,18
3.7	<i>Comunicación de transmisión de salón.</i>	237,28
4	<i>Bingos</i>	
4.1	<i>Autorización de instalación</i>	237,28
4.2	<i>Autorización de apertura y funcionamiento por categorías</i>	
4.2.1	<i>Tercera categoría (hasta 400 personas jugadoras)</i>	593,17
4.2.2	<i>Segunda categoría (de 401 a 500 personas jugadoras)</i>	1.185,35
4.2.3	<i>Primera categoría (de 501 a 600 personas jugadoras)</i>	1.778,58
4.3	<i>Renovación de autorizaciones de apertura y funcionamiento.</i>	237,28
4.4	<i>Informe de viabilidad previo al traslado de sala de bingo</i>	59,32
4.5	<i>Modificación de autorización, tanto de instalación como de apertura y funcionamiento</i>	237,28
4.6	<i>Otras autorizaciones</i>	118,63
4.7	<i>Diligenciado de libros</i>	
4.7.1	<i>Hasta 100 páginas</i>	35,60
4.7.2	<i>Por cada página que exceda de 100</i>	1,18
4.8	<i>Empresas de servicios que gestionen salas de bingo</i>	
4.8.1	<i>Autorizaciones</i>	1.185,35
4.8.2	<i>Renovaciones</i>	593,17
4.8.3	<i>Modificaciones</i>	593,17
4.9	<i>Autorización entidad gestora Bingo Acumulado Interconectado (BAI)</i>	1.185,35





4.10	<i>Comunicación previa a la explotación, por parte de entidades adheridas, para otorgar premios de BAI.</i>	593,17
4.11	<i>Autorización para la explotación de la modalidad del juego del bingo electrónico de red</i>	1.185,35
4.12	<i>Modificación de la autorización para la explotación de la modalidad del juego del bingo electrónico de red</i>	593,17
4.13	<i>Autorización para la explotación de la modalidad del juego del bingo electrónico de sala</i>	1.185,35
4.14	<i>Modificación de la autorización para la explotación de la modalidad del juego del bingo electrónico de sala</i>	593,17
5	Casinos	
5.1	<i>Autorizaciones de instalación</i>	1.185,35
5.2	<i>Autorizaciones de apertura y funcionamiento</i>	3.558,28
5.3	<i>Renovación de las autorizaciones de apertura y funcionamiento</i>	593,17
5.4	<i>Modificación de autorización, tanto de instalación como de apertura y funcionamiento</i>	355,88
5.5	<i>Otras autorizaciones</i>	237,28
5.6	<i>Diligenciado de libros:</i>	
5.6.1	<i>Hasta 100 páginas</i>	59,32
5.6.2	<i>Por cada página que exceda de 100</i>	1,18
6	Boletos	232,60
6.1	<i>Autorización de explotación</i>	5.931,70
6.2	<i>Renovación de la autorización de explotación</i>	3.558,28
6.3	<i>Modificaciones de la autorización de explotación</i>	593,17
6.4	<i>Otras autorizaciones</i>	355,88
6.5	<i>Autorización de distribución de boletos</i>	3.558,28
6.6	<i>Modificación de la autorización de distribución de boletos</i>	355,88
6.7	<i>Diligenciado de comunicaciones de puntos de venta de boletos</i>	23,70





7	<i>Rifas y tómbolas</i>	
7.1	<i>Autorización para la celebración de rifa o tómbola</i>	118,63
8	<i>Homologación de material de juego</i>	
8.1	<i>Autorización de homologación de material de juego</i>	237,28
9	<i>Apuestas externas</i>	
9.1	<i>Autorización de organización, explotación y comercialización de apuestas externas</i>	1.185,35
9.2	<i>Renovación de la autorización de organización, explotación y comercialización</i>	593,17
9.3	<i>Modificación de la autorización de organización, explotación y comercialización</i>	593,17
9.4	<i>Transmisión de la autorización de organización, explotación y comercialización</i>	1.185,35
9.5	<i>Declaración responsable para la instalación de local de apuestas</i>	237,28
9.6	<i>Declaración responsable para la apertura y funcionamiento de local de apuestas</i>	237,28
9.7	<i>Declaración responsable para la modificación de local de apuestas externas.</i>	118,63
9.8	<i>Declaración responsable para el traslado de local de apuestas.</i>	237,28
9.9	<i>Comunicación de transmisión de local de apuestas.</i>	237,28
9.10	<i>Autorización de espacio de apuestas</i>	237,28
9.11	<i>Modificación de la autorización de espacios de apuestas en bingos y casinos</i>	118,63
9.12	<i>Comunicación de traslado, sustitución y baja de máquinas</i>	23,70
	<i>auxiliares de apuestas externas, así como la transmisión de dichos terminales entre empresas operadoras de apuestas</i>	
9.13	<i>Diligenciado de libros:</i>	





9.13.1	Hasta 100 páginas	35,60
9.13.2	Por cada página que exceda de 100	1,18
10	Registro de juego	
10.1	Inscripción en el Registro	118,63

Disposición final segunda.- Modificación de la Ley 2/2020, de 14 de octubre, de suspensión de títulos habilitantes de nuevos locales y otras medidas complementarias en materia de juegos y apuestas.

El apartado primero del artículo 1 de la Ley 2/2020, de 14 de octubre, de suspensión de títulos habilitantes de nuevos locales y otras medidas complementarias en materia de juegos y apuestas, queda modificado en los siguientes términos:

“1. Se suspende la vigencia de lo dispuesto en los artículos 6.4 y 11.5 de la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas, respecto a la instalación, apertura y funcionamiento de nuevos salones recreativos y de juegos y locales de apuestas externas, hasta la entrada en vigor del nuevo decreto de Planificación de Juegos y Apuestas en Canarias.

La duración de la suspensión no podrá rebasar el 31 de diciembre de 2024.

Durante la referida suspensión no se podrá otorgar título habilitante alguno para la instalación, apertura y funcionamiento de dichos establecimientos de juego”.

Disposición final tercera.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.”

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 20/01/2023 - 09:24:52
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0PHxB19AUxVFPQBSJAAzKY0YsCZ8d1kuDX	 
El presente documento ha sido descargado el 20/01/2023 - 11:50:29	